JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2009-00203-**00
DEMANDANTE:	NIEVE JULIETH SIERRA VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
ASUNTO:	Auto – Remisión por competencia.

La demandante presentó "solicitud de cumplimiento ejecutivo" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena que impuso el Juzgado Tercero Administrativo **de Descongestión** de Sincelejo, en sentencia de fecha 30 de abril de 2015.

Pues bien, revisada la demanda, este Juzgado **CONSIDERA** que carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero[1].

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso[2].

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su

[1] Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.
[2] LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

El factor por conexidad, es otro criterio de competencia; en virtud del mismo, se asigna el conocimiento de una demanda por aplicación de los principios de economía, unidad y celeridad procesal; por ejemplo, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el respectivo juzgado que haya conocido el proceso ordinario en primera instancia.

Frente a la prelación de estos dos factores de competencia, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre (Sala Plena), en providencia del 17 de junio de 2021, precisamente en un asunto de conflicto negativo de competencia, concluyó que en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el factor que determina la competencia es el de **conexidad**:

> *"Este Tribunal ha sido partidario hasta la fecha de la posición de que "se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2o, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda"; sin embargo, a partir de la fecha cambia su tesis y acoge lo que la jurisprudencia ha venido pregonando.*
>
> *En efecto, mediante providencia del 29 de enero de 2020, el Honorable Consejo de Estado, es su Sala Plena de la Sección Tercera, unificó su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el factor que determina la competencia es el de **conexidad**:*
>
> *"1. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA***

***es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del

CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se trascribe):

"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[…] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva […]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial".

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se trascribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya

cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que '…el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'".

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

(…) En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE:

(…)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26.

(…)"

Esta posición, incluso fue "positivizada" en los artículos 28-6 y 30-7 de la reciente Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplicaran en los próximos meses, en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (Art. 86), pero que en punto de lo estudiado y afirmado por el Honorable Consejo de Estado, sirven para afirmar que la tendencia conduce a aceptar el fenómeno de la conexidad en asuntos como el tratado. Dicha norma señala:

"ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. ***En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía****."*

"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

> *7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*
>
> *Bajo ese orden de ideas, considerando que las reglas definidas en la providencia de unificación resultan aplicables en el presente asunto y teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve estimando, que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial que conoció y falló el proceso ordinario, promovido por AUGUSTO JOSÉ DE LA OSSA HERNÁNDEZ en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ – SUCRE.*
>
> *Finalmente, es importante advertir que la presente decisión no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya se dirimieron conflictos de competencia, por lo cual, los asuntos cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia o remisión de expedientes".*

De conformidad con el marco jurídico invocado y teniendo en cuenta, además, que el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia objeto de ejecución, fue asignado y tramitado en primera instancia por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo**[3], el Despacho estima que la competencia para adelantar el presente asunto es del citado juzgado.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

> "*ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

[3] Según constancias secretariales e institucionales que militan en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese sin competencia el Juzgado –por factor de conexidad, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b8355cecaa136690354b168eab670d9289969cd6f443c55da41c8b31b6d996
Documento generado en 23/02/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica